



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACAPU,**  
**MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Escritos de <b>María Cristina Carranza Piña y Emanuel Ordaz Avalos</b>, quienes se ostentan como Síndica y delegado del Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, de seis de julio de dos mil dieciocho, así como de la credencial para votar de María Cristina Carranza Piña.</p> <p>b) Copia certificada del testimonio notarial número catorce mil trescientos, por el cual se otorga poder para pleitos y cobranzas a Emanuel Ordaz Avalos, de la constancia de mayoría, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, de seis de julio de dos mil dieciocho, así como de la credencial para votar de María Cristina Carranza Piña y del acta de sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre del año en curso.</p>	<p><b>047581</b> <b>y</b> <b>047582</b></p>

Documentales recibidas el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **autorizado y delegado**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo y fracción siguientes:  
**Artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.** Son facultades y obligaciones del Síndico: (...)  
 VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)  
 Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en

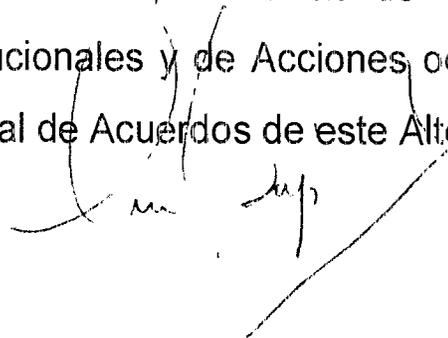
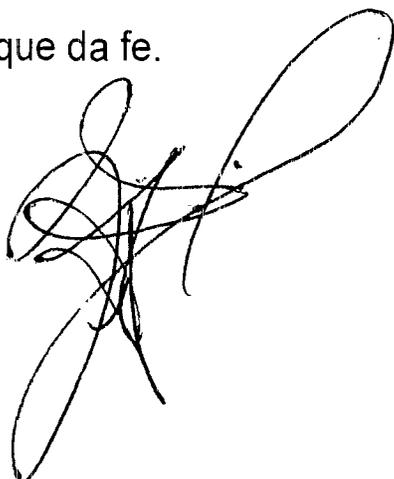
## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2018

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Asimismo, agréguese el escrito y el anexo de cuenta del delegado del Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo, cuya personalidad se reconoce en este acto, a quien se tiene reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



APR

términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del